Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de febrero de 2013.

Vistos los autos: "AFIP - DGI c/ Lascaray, Juan Antonio s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 5, que rechazó las excepciones de prescripción e inhabilidad de título y mandó a llevar adelante la ejecución fiscal por la suma de $ 678.315,21 —en concepto de saldos del impuesto al valor agregado por los períodos de julio de 1992 a mayo de 1995— más intereses y costas, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en los términos que surgen del auto de fs. 128/128 vta.

2°) Que esta Corte, al pronunciarse el 2 de diciembre de 2008 en la causa L.204.XLII "Lascaray Juan Antonio c/ Dirección General Impositiva", dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en las referidas actuaciones (registradas en el Tribunal Fiscal como expte. T.F. 16.607-I y en la alzada con el número 48.897), y ordenó que se dictara un nuevo fallo con arreglo al criterio allí establecido. En esa causa se discutía la procedencia de los ajustes cuyo cobro pretende ejecutar el organismo recaudador en los presentes autos.

3°) Que, como medida para mejor proveer, este Tribunal requirió a la cámara la remisión de la mencionada causa "ad effectum videndi" (confr. fs. 142). Recibidas las actuaciones —que obran agregadas por cuerda— se constató que, al dictar el

nuevo pronunciamiento —ordenado por la Corte en el referido fallo— la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal y, en consecuencia, dejó sin efecto la determinación del impuesto al valor agregado efectuada por el organismo recaudador (confr. fs. 493/493 vta. de la referida causa). Según surge de tales actuaciones, tal pronunciamiento ha quedado firme.

4°) Que, según conocida jurisprudencia, las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 298:33; 307:2483; 319:79, entre otros).

5°) Que en tales condiciones, existe en el caso cuestión federal suficiente que justifica la intervención del Tribunal por la vía elegida pues, al haber quedado sin efecto, por sentencia firme, la resolución administrativa que determinó el impuesto que el Fisco pretende ejecutar en la presente causa, la ejecución fiscal no puede proseguir pues la deuda se ha tornado inexistente en virtud de lo resuelto en el juicio de conocimiento precedentemente mencionado (conf. Fallos: 326:2477).

6°) Que no obstante lo establecido por el art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas deben distribuirse por su orden en ambas instancias en razón de las particularidades del caso que resultan de lo expresado en los considerandos que anteceden y, en especial, habida cuenta del momento en que quedó firme la revocación del acto adminis-

trativo (confr., en igual sentido, el citado precedente de Fallos: 326:2477, considerando 8°).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la ejecución promovida (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en ambas instancias. Notifíquese, devuélvanse las actuaciones que corren agregadas por cuerda, y remítase la causa al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 5, que rechazó las excepciones de prescripción e inhabilidad de título y mandó a llevar adelante la ejecución fiscal por la suma de $ 678.315,21 —en concepto de saldos del impuesto al valor agregado por los períodos de julio de 1992 a mayo de 1995— más intereses y costas, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en los términos que surgen del auto de fs. 128/128 vta.

2°) Que esta Corte, al pronunciarse el 2 de diciembre de 2008 en la causa L.204.XLII "Lascaray Juan Antonio c/ Dirección General Impositiva", dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en las referidas actuaciones (registradas en el Tribunal Fiscal como expte. T.F. 16.607-I y en la alzada con el número 48.897), y ordenó que se dictara un nuevo fallo con arreglo al criterio allí establecido. En esa causa se discutía la procedencia de los ajustes cuyo cobro pretende ejecutar el organismo recaudador en los presentes autos.

3°) Que, como medida para mejor proveer, este Tribunal requirió a la cámara la remisión de la mencionada causa "ad effectum videndi" (confr. fs. 142). Recibidas las actuaciones —que obran agregadas por cuerda— se constató que, al dictar el

nuevo pronunciamiento —ordenado por la Corte en el referido fallo— la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal y, en consecuencia, dejó sin efecto la determinación del impuesto al valor agregado efectuada por el organismo recaudador (confr. fs. 493/493 vta. de la referida causa). Según surge de tales actuaciones, tal pronunciamiento ha quedado firme.

4°) Que, según conocida jurisprudencia, las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 298:33; 307:2483; 319:79, entre otros).

5°) Que en tales condiciones, existe en el caso cuestión federal suficiente que justifica la intervención del Tribunal por la vía elegida pues, al haber quedado sin efecto, por sentencia firme, la resolución administrativa que determinó el impuesto que el Fisco pretende ejecutar en la presente causa, la ejecución fiscal no puede proseguir pues la deuda se ha tornado inexistente en virtud de lo resuelto en el juicio de conocimiento precedentemente mencionado.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la ejecución promovida (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Las costas de ambas instancias se imponen a la ejecutante (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse las actuacio-

nes que corren agregadas por cuerda, y remítase la causa al tribunal de origen.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **Lascaray, Juan Antonio, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Santiago Bargalló Beade y Alejandro M. Linares Luque.**

Traslado contestado por **la AFIP - DGI**, representada por la Dra. **Jorgelina Neme**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Mónica Zappia.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 5.**